

BUREAUX INTERNATIONAUX
RÉUNIS POUR LA PROTECTION
DE LA PROPRIÉTÉ INTELLECTUELLE
GENÈVE, SUISSE

BIRPI

OFICINAS INTERNACIONALES
REUNIDAS PARA LA PROTECCIÓN
DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
GINEBRA, SUIZA

COMITE DE EXPERTOS SOBRE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN RELACIÓN CON LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Ginebra, 22 de Marzo - 2 de Abril de 1965

INFORME PRELIMINAR

ANTECEDENTES

(1) La Oficina Permanente de la Unión Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial (Unión de París) y el Comité Permanente de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Unión de Berna) decidieron, durante una reunión conjunta celebrada en octubre de 1962, la constitución de un grupo de trabajo, en primer lugar, y después de un comité de expertos que comenzase los trabajos preparatorios de una conferencia diplomática encargada de establecer un "Convenio Administrativo". El Convenio Administrativo habría de sustituir ciertas cláusulas administrativas que figuran en el Convenio de París, en el Convenio de Berna y en los Arreglos administrados por el BIRPI (las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual). Por lo tanto, habría que modificar esos Convenios y Arreglos. Su revisión se efectuaría por medio de conferencias diplomáticas que se celebrarían al mismo tiempo que la conferencia diplomática encargada de adoptar un convenio administrativo. El Gobierno de Suecia ha aceptado ser la Potencia invitante de esas conferencias diplomáticas que se ha previsto celebrar en Estocolmo el año 1967.

(2) El Grupo de Trabajo mencionado en el párrafo precedente se reunió en Ginebra en Mayo de 1964. Adoptó un proyecto de instrumento al que dió el título de "Proyecto de Convenio de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (O.M.P.I.)", llamado de ahora en adelante "el Proyecto de Convenio", o "el Proyecto". También adoptó un proyecto de resolución en el que se prevén ciertas medidas de carácter transitorio. Esos dos proyectos,

que figuran en el documento AA/II/3¹⁾ fueron adoptados en su conjunto por unanimidad por el Grupo de Trabajo²⁾. Sin embargo, ciertos puntos o ciertas disposiciones de los proyectos fueron objeto de reservas por parte de uno o varios expertos. De conformidad con los deseos expresados por el Grupo de Trabajo, se indican esas reservas en notas de pie de página en los proyectos mismos (AA/II/3), o en las actas resumidas de las deliberaciones del Grupo de Trabajo. El Grupo de Trabajo estaba compuesto por personalidades designadas por los gobiernos de los países siguientes: Alemania (República Federal), República Socialista Checoslovaca, Estados Unidos de América, Francia, República Popular de Hungría, Italia, Japón, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia y Suiza. Dichas personas actuaban a título personal.

(3) Se convoca la reunión del Comité de Expertos para que examine los proyectos del Grupo de Trabajo e introduzca en ellos cuantas modificaciones considere oportunas. Se invita a participar en este Comité, que se reunirá en Ginebra del 22 de marzo al 2 de abril de 1965, a todos los Estados miembros de la Unión de París y de la Unión de Berna.

1) El texto final ha sido objeto de ligeras rectificaciones de acuerdo con las indicaciones y con los deseos del Grupo de Trabajo y de los representantes de Suecia, en su calidad de huéspedes de la futura Conferencia de Estocolmo.

2) Los expertos de Italia opinaron que el Grupo de Trabajo se había extralimitado en sus atribuciones y reservaron de manera expresa la posición de Italia sobre el conjunto de los proyectos.

OBJETIVOS Y ELEMENTOS PRINCIPALES
DEL PROYECTO DE CONVENIO

(4) El objetivo principal que persigue el Proyecto de Convenio es el establecer una estructura administrativa dentro de la cual se puedan servir con mayor eficacia los objetivos esenciales de las Uniones de París y de Berna, o sea la cooperación internacional y la protección en lo tocante a patentes de invención, marcas de fábrica, derecho de autor y otras materias similares o conexas.

(5) Las Uniones de París y Berna fueron creadas hace más de tres cuartos de siglo, en 1883 y 1886, respectivamente. En 1892 las dos Uniones quedaron colocadas bajo una administración común en las Oficinas Internacionales Reunidas (comunmente llamadas hoy BIRPI). La edad del BIRPI es motivo de legítimo orgullo para todos los que se interesan por el fomento de la propiedad intelectual, ya que el BIRPI es una de las organizaciones intergubernamentales más antiguas con la que sólo la Unión Postal Universal (UPU) y la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) pueden parangonarse por cuanto a su fecha de fundación se refiere. Pero ese hecho justifica también la necesidad evidente de revisar la mayor parte de los principios en los que se basa la administración del BIRPI, pues ya no guardan relación, al mismo tiempo, ni con las necesidades contemporáneas ni con la opinión general sobre la forma en que se debe organizar en nuestros tiempos una institución intergubernamental. Por razones similares, en los últimos años, la UPU y la UIT han experimentado una transformación análoga a la propuesta en el presente Proyecto.

(6) A ese respecto conviene señalar que las diversas Uniones administradas por el BIRPI no tienen asambleas generales en las que los Estados miembros puedan formular unos principios administrativos y ejercer una inspección administrativa. Además, en parte también por la falta de asambleas generales, no existe un mecanismo adecuado que permita ajustar rápidamente las obligaciones financieras de los Estados miembros - mediante la votación de los presupuestos - a los cambios que puedan experimentar las necesidades de la Organización. Por último, en parte una vez más por la falta de órganos adecuados para que los Estados miembros puedan discutir y decidir su política, hoy no existe ningún foro (aparte las conferencias de revisión que se vienen a reunir una vez cada veinte años aproximadamente) en el que los Estados puedan manifestar sus deseos y necesidades en lo tocante a la propiedad intelectual y arbitrar los medios para lograr la satisfacción de esos deseos y de esas necesidades.

(7) Con el fin de eliminar esas anomalías de la actual situación administrativa y para que la cooperación internacional en materia de propiedad intelectual llegue a ser algo similar a lo que se ha hecho en materia de educación, de salud, de telecomunicaciones, y en otras muchas esferas, en el proyecto se propone el llevar a cabo dos cosas fundamentales que están íntimamente ligadas entre sí: establecer una Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y dotar a cada Unión de una asamblea general propia en la que los Estados miembros determinarán la política y las cuestiones financieras de manera independiente y directa. A ese respecto son totalmente insuficientes los poderes de los Estados miembros en la actual Conferencia de Representantes de la Unión de París, en el Comité Permanente de la Unión de Berna y en los órganos existentes de las demás Uniones. Habría que elevarlos al nivel requerido en las Asambleas Generales que para cada Unión se han previsto en el Proyecto.

(8) Por lo que se refiere a la OMPI, en el Proyecto se estipula que su finalidad consiste en favorecer la cooperación internacional en materia de protección de la propiedad intelectual y, por ende, incrementar la difusión de las creaciones intelectuales entre las diversas naciones y en estimular la producción y la distribución de bienes por todo el mundo (párrafo (1) del Artículo 2). También se enumeran los medios principales para alcanzar esa finalidad (párrafo (2) del Artículo 2), se prevé qué Estados pueden hacerse miembros (Artículo 3), se describen las atribuciones y las funciones de sus órganos: la Conferencia General, el Consejo Ejecutivo y la Secretaría (Artículos 5, 8 y 12) y se reglamentan sus finanzas (Artículo 13).

(9) Por lo que se refiere a las Uniones de París y de Berna, y a cualquier otra Unión que pueda ser administrada por la OMPI, en el Proyecto se prevé que cada una de ellas deberá tener una Asamblea General que, con plena soberanía, establezca el programa y el presupuesto de la Unión (Artículo 6), reglamente los demás poderes de la Asamblea General y los poderes del Comité Ejecutivo elegido por la Asamblea General (Artículos 6 y 9), y reglamente las finanzas (Artículo 13).

(10) Conviene ahora señalar ciertos puntos de terminología:

Cuando en el Proyecto se habla de "la Organización", se hace referencia a la OMPI; cuando se habla de "Uniones", significa la Unión de París, la Unión de Berna, los Arreglos particulares concluidos en relación con la Unión de París

(o sea, las Uniones de Madrid, La Haya, Niza y Lisboa) y otros arreglos posibles cuya administración pueda ser confiada a la OMPI. El órgano principal de la OMPI es la "Conferencia General" y el órgano principal de cada Unión es su "Asamblea General". Organos derivados de los anteriores son el "Consejo Ejecutivo" en lo que respecta a la OMPI y los "Comités Ejecutivos" en lo que respecta a cada Unión (París, Berna, etc.).

(11) Respecto a la correlación entre la OMPI y las Uniones, a continuación se enumeran los elementos principales del Proyecto. La Secretaría (o sea lo que hoy constituye el BIRPI) es una secretaría común (Artículo 12). El presupuesto de la Organización y los presupuestos de las Uniones se prepararán teniendo en cuenta la necesidad de la coordinación (Artículo 13). Con el fin de asegurar la coordinación en asuntos de presupuesto y de otra índole se establece un Comité de Coordinación, compuesto por los miembros del Consejo Ejecutivo de la Organización y los miembros de los Comités Ejecutivos de las Uniones de París y de Berna (Artículo 11). Como las Uniones son soberanas, el Comité de Coordinación no tiene ningún poder de decisión: sus funciones son meramente consultivas según se enuncia de manera expresa en el Proyecto (párrafo (3) del Artículo 11). En el Proyecto se subrayan también otros dos rasgos característicos de la independencia de las Uniones de París y de Berna y de las demás Uniones sobre propiedad intelectual :

- (i) salvo en el caso de ciertas disposiciones administrativas, cuya modificación constituye el verdadero objetivo del Proyecto, las disposiciones de los Convenios de París y de Berna y las de los demás tratados sobre propiedad intelectual no quedarán afectadas por el Proyecto (Artículo 15);
- (ii) la revisión de esos Convenios y tratados sigue siendo de la competencia exclusiva de los Estados partes en cada uno de ellos y sólo se efectuará en las condiciones previstas en esos instrumentos (Artículo 16).

EL PROYECTO DE CONVENIO

Nombre de la Organización

(12) Se proponen los términos "Organización Mundial de la Propiedad Intelectual". Es evidente que por "Propiedad Intelectual" se entiende al mismo tiempo la propiedad industrial (patentes de invención, marcas de fábrica, etc.) y el derecho de autor (propiedad literaria y artística). No se puede decir que "propiedad intelectual" sea un término de uso común en todos los países ni en todos los idiomas. Tampoco se puede afirmar que signifique en todos los países y en todos los idiomas lo que significa en el Proyecto. Habrá de adquirir dicha significación con el uso. A pesar de ese inconveniente, el Grupo de Trabajo ha entendido que el nombre propuesto era el mejor que se podía encontrar pues, aún siendo breve, abarcaba, en su sentido estricto, todas las materias de las que se ha de ocupar la Organización.

Artículo 1 : Definiciones

(13) Este artículo se explica por sí sólo. Actualmente están en vigor los "Arreglos particulares" siguientes, concluidos en relación con la Unión de París : el Arreglo de Madrid relativo al registro internacional de marcas de fábrica o de comercio, el Arreglo de Madrid relativo a la represión de las indicaciones de procedencia falsas o engañosas, el Arreglo de La Haya relativo al depósito internacional de dibujos y modelos industriales, el Arreglo de Niza relativo a la clasificación internacional de los productos y servicios a los que se aplican las marcas de fábrica o de comercio.

Artículo 2 : Constitución, finalidad y funciones

(14) Este artículo se explica en gran parte por sí sólo. La clave del mismo está en las palabras "cooperación internacional" que figuran en la primera frase.

(15) Las tres categorías de beneficiarios de los llamados derechos conexos (artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, organismos de radio-difusión) quedan comprendidos en la frase "los artistas intérpretes o ejecutantes", que figura en el apartado (iii) del párrafo (1), y en la frase "las industrias y los servicios que utilizan o difunden las obras literarias y artísticas", que figura en el apartado (iv) del párrafo (1).

(16) El fomento de la cultura ("difusión de las creaciones intelectuales entre las diversas naciones") y el desarrollo económico ("estimular la producción y la distribución de bienes por todo el mundo") son los objetivos que se pretende alcanzar para el bien público. Habrán de perseguirse en un ambiente totalmente ajeno a la política ("sin distinción alguna en cuanto a su estructura /la de las diversas naciones/ económica o social") y prestando atención especial a los intereses de los países en vías de desarrollo ("sin distinción alguna en cuanto al nivel de su desarrollo industrial").

(17) Las palabras "registro relativo a la propiedad intelectual" (apartado (v) del párrafo (2) se refieren de manera especial a los servicios de registro internacional del BIRPI para las marcas de fábrica o de comercio; y los dibujos o modelos industriales, según se trate de los Arreglos de Madrid o de La Haya, respectivamente.

Artículo 3 : Miembros

(18) Este artículo, tal como figura en el Proyecto, prevé la existencia de cuatro categorías de Estados que pueden llegar a ser miembros de la OMPI : (i) los países que son partes en el Convenio de París o en el Convenio de Berna; (ii) los países que son partes en cualquier otro tratado cuya administración sea confiada a la OMPI; (iii) los países miembros de las Naciones Unidas o de alguno de sus organismos especializados y (iv) todo Estado que sea invitado por la Conferencia General de la OMPI a hacerse miembro. El Grupo de Trabajo consideró unánimemente que las categorías (iii) y (iv) eran deseables, pero las opiniones se dividieron en cuanto a la necesidad de incluir también las categorías (i) y (ii). Los que querían excluir esas dos categorías afirmaban que eran superfluas porque todos los países partes en algún convenio, arreglo o tratado administrado por el BIRPI, incluidos los Convenios de París y de Berna, son miembros de las Naciones Unidas o de uno o de varios de sus organismos especializados. Los que querían incluir las dos primeras categorías insistían, sobre todo, en que los Convenios de París y de Berna ocuparían una posición particularmente importante en la nueva Organización y merecían, por tanto, una mención especial. Respecto a la categoría (ii) se adujeron argumentos similares.

(19) De lo dicho anteriormente se desprende que el Grupo de Trabajo, unánimemente, no quiso limitar la pertenencia a la OMPI a los países que son partes en el Convenio de París o en el Convenio de Berna. Se explica esto por el deseo de hacer de la OMPI un foro abierto prácticamente a todos los países del mundo. Si no constituyese ese foro general, la Organización no cumpliría su misión y sería perfectamente posible que otras organizaciones no especializadas en cuestiones de propiedad intelectual se ocuparan de tareas que por su naturaleza misma deberían ser desempeñadas por la Organización especializada en propiedad intelectual. Además, el abrir igualmente la Organización a los países que todavía no son miembros de los convenios, arreglos o tratados administrados por ella servirá, en último término para inducirles a adherirse a tales instrumentos. Siendo miembros de la Organización tendrán ocasión de aprender todo lo que se refiere a la propiedad intelectual y podrán gozar de una asistencia jurídica y técnica que puede serles útil, por ejemplo, para redactar su legislación interna en esa materia o para organizar sus oficinas nacionales de patentes. Como esas legislaciones y esas oficinas pueden ser una condición previa indispensable para su adhesión al Convenio de París, no cabe duda de que se puede facilitar considerablemente esa adhesión haciéndose previamente miembros de la Organización. Naturalmente, se abriga la esperanza de que más adelante cada miembro de la Organización llegue a hacerse parte en uno, varios o quizá todos los convenios, arreglos y tratados administrados por la Organización. Otra razón para la existencia de la categoría (iii) es el hecho de que, si un día los Estados miembros de las Naciones Unidas consideraran conveniente que la Organización fuese reconocida como organismo especializado de las Naciones Unidas, la existencia de semejante disposición sería necesaria ya que una de las condiciones previas para ese reconocimiento sería que la Organización admitiera en su seno a todo país que - queriendo hacerse miembro - sea miembro de las Naciones Unidas. Además, si se negase a ciertos países miembros de las Naciones Unidas o de los organismos especializados existentes el derecho de hacerse miembros de la Organización, esos países podrían buscar otro foro para tratar de sus problemas de propiedad intelectual situado únicamente dentro del marco de las Naciones Unidas o de los organismos especializados existentes, y al margen, por tanto, de la OMPI.

Artículo 4 : Sede

(20) Este artículo se explica por sí sólo.

Artículo 5 : Conferencia General

(21) Este artículo se ajusta al modelo usual en lo referente al órgano supremo de las organizaciones internacionales intergubernamentales, salvo que las reuniones ordinarias de la conferencia general de la mayoría de las organizaciones suelen ser anuales. El Proyecto prevé una reunión ordinaria cada tres años (párrafo (4)). Sin embargo, el sistema de reuniones a intervalos superiores a un año no es totalmente nuevo. Por ejemplo, la UNESCO sólo celebra reuniones cada dos años. El carácter de la Organización permitiría la celebración de reuniones cada tres años; es evidente que eso reduciría a un tercio los gastos de conferencias, tanto por lo que respecta a la participación de los Estados como para la Organización misma.

(22) Los Artículos 57 y 63 de la Carta de las Naciones Unidas a los que se hace referencia en el apartado (x) del párrafo (2) del Artículo 5 tratan de la concesión a las organizaciones del estatuto de organismo especializado. Se establece ese estatuto mediante un acuerdo concluido entre las Naciones Unidas y el futuro organismo especializado. El hecho de que en el Proyecto se aluda a esa posibilidad no significa que la OMPI tenga forzosamente que tratar de obtener el estatuto de organismo especializado. La cuestión de saber si podría llegar a hacerse es algo que todavía no se ha discutido ni en el seno del BIRPI, ni en las Naciones Unidas. Esa referencia se limita a reservar la posibilidad de establecer relaciones con las Naciones Unidas en caso de que, en algún momento dado, en lo futuro, esas relaciones resulten convenientes y posibles en opinión de los Estados miembros de la OMPI y de los Estados miembros de las Naciones Unidas.

Artículo 6 : Asambleas Generales de las Uniones

(23) La Conferencia General (Artículo 5) es a la Organización lo que su Asamblea General (Artículo 6) es a cada una de las Uniones. Este artículo se explica en gran parte por sí sólo.

(24) Una de las funciones principales de las Asambleas Generales consiste en determinar los programas y adoptar los presupuestos de las Uniones. Para evitar toda duplicación y obtener un máximo de economías, como corresponde a toda administración en común, hará falta cierta coordinación entre el programa y el presupuesto de la Organización y los programas y los presupuestos de las diversas Uniones servidas por la misma Secretaría. Esa coordinación es asegurada por un comité especial, previsto en el Artículo 11 del Proyecto.

(25) Como medida suplementaria de coordinación y para hacer economías, el Proyecto prevé que las reuniones ordinarias de las Asambleas Generales de las Uniones y de la Conferencia General de la Organización tengan lugar "durante el mismo período y en el mismo lugar" (párrafo (4)). El "mismo período" puede significar que las reuniones de la Conferencia General se celebren inmediatamente después de las de las Asambleas Generales, o viceversa, o bien que las reuniones, o por lo menos una parte de ellas sean simultáneas, por ejemplo en diferentes salas de conferencias del mismo edificio. Por otra parte, las reuniones extraordinarias no son coordinadas necesariamente de la misma manera.

Artículo 7 : Votaciones en la Conferencia
General y en las Asambleas
Generales

(26) Este artículo se explica en gran parte por sí sólo. Prevé cuatro clases de mayoría : simple, dos tercios, tres cuartos, nueve décimos. Las materias que el Grupo de Trabajo ha considerado particularmente delicadas o importantes han sido objeto de calificaciones cada vez más elevadas según el grado de su dificultad o de su importancia.

(27) Conviene señalar que la votación de las modificaciones del Convenio se regula aparte, en el Artículo 19, y que en ciertos casos se requiere la unanimidad.

(28) También hay que señalar que la revisión del Convenio de París, del Convenio de Berna o de cualquier otro convenio, arreglo o tratado administrado por la OMPI no será de la competencia de la Conferencia General, ni de las Asambleas Generales, sino de la competencia de las conferencias especiales de revisión (véanse los Artículos 15 y 16). En consecuencia, las disposiciones del Artículo 7 del Proyecto relativas a las votaciones no se aplican a las conferencias de revisión. Las reglas sobre las votaciones en esas conferencias dependen solamente de la voluntad de los países miembros.

Artículo 8 : Consejo Ejecutivo

(29) El Consejo Ejecutivo es una emanación de la Conferencia General (apartado (a) del párrafo (1)). Se trata, por tanto, de un órgano que es más bien de la Organización que de las Uniones.

(30) Este artículo sigue el modelo usual en cuanto a competencia y procedimientos del Consejo Ejecutivo (párrafos (6) a (10)).

(31) La composición del Consejo Ejecutivo que se propone está destinada a tener en cuenta una de las características de la Organización que la distingue de la mayoría de las demás organizaciones intergubernamentales, o sea que una de sus funciones principales consiste en administrar cierto número de tratados internacionales diferentes. Por eso, el Proyecto propone que los miembros del Consejo Ejecutivo sean elegidos a base de listas y que las listas se establezcan de forma tal que garanticen puestos en el Consejo Ejecutivo a todas las categorías distintas de Estados miembros de las diversas Uniones.

(32) El Proyecto prevé en primer lugar cuatro listas para las Uniones de París, Berna y Madrid, en la forma siguiente :

- (i) una lista de los Estados miembros de las Uniones de París, de Berna y de Madrid;
- (ii) una lista de los Estados miembros de las Uniones de París y de Berna;
- (iii) una lista de los Estados miembros de la Unión de París;
- (iv) una lista de los Estados miembros de la Unión de Berna.

(33) Además de esas cuatro listas tendrá que haber tantas listas adicionales como Uniones haya cuya administración sea confiada a la OMPI y en las que la pertenencia no esté limitada a los Estados miembros de la Unión de París, de la Unión de Berna o de cualquiera otra Unión que figure ya en otra lista (apartado (v)(b) del párrafo (2)). Si la OMPI asumiese la administración del Convenio sobre protección de las novedades vegetales firmado en París el 2 de diciembre de 1961, eso daría lugar a la preparación de una nueva lista. Por otra parte, no se harían listas

separadas de los Estados miembros de las Uniones de Niza ni de La Haya, ni de los del Arreglo de 1891 relativo a la represión de las indicaciones de procedencia falsas o engañosas, puesto que para pertenecer a unas y otro hay que ser miembro de la Unión de París. Las listas establecidas en virtud de lo dispuesto en el apartado (v) de la letra (b) del párrafo (2) deberán ordenarse con arreglo a las fechas de creación de las Uniones a las que se refieren.

(34) Por último, tendrá que haber una lista más : la de los Estados que son miembros de la OMPI sin ser miembros de ninguna de las Uniones administradas por la Organización (apartado (vi) de la letra (b) del párrafo (2)).

(35) Cada Estado deberá ser inscrito solamente en una lista, o sea en la primera para la que esté calificado de las listas enumeradas, en el orden previsto en el Convenio (apartado (c) del párrafo (2)).

(36) Conviene señalar que de todos los Arreglos actualmente administrados por el BIRPI, sólo el Arreglo de Madrid relativo al registro internacional de marcas de fábrica o de comercio participa en la confección de las listas. Las razones por las que los otros Arreglos no son tratados de la misma manera son que presentan un interés financiero menor, que no plantean problemas administrativos o que, si los plantean, son de escasa importancia, y que los Estados que son partes en ellos, de todas maneras son necesariamente miembros de la Unión de París. Aunque ese último argumento se pueda aplicar igualmente a los miembros de la Unión de Madrid, parece razonable, teniendo en cuenta su situación financiera y administrativa incomparablemente más elevada (de diez a veinte veces más ingresos que las Uniones de Niza o de La Haya), considerarla pertenencia a la Unión de Madrid como una de las condiciones para el establecimiento de las listas.

(37) Como se indica en el apartado (a) del párrafo (2), las listas se establecen con un doble fin : en primer lugar para determinar la magnitud del Consejo Ejecutivo ("el número de puestos disponibles en éste"); en segundo lugar para determinar qué Estados son elegibles a la atribución de los puestos correspondientes a cada lista. La primera cuestión queda regulada en el párrafo (3) y la segunda en el párrafo (4).

(38) Por lo que respecta al número de puestos, el Proyecto prevé que, en determinadas condiciones, se asigne a cada lista un número de puestos equivalente a un cuarto de los Estados inscritos en ella (párrafo (3)). Por lo tanto, el número total de puestos del Consejo Ejecutivo aumentará a medida que haya más Estados miembros. En la situación actual, el número de puestos del Consejo Ejecutivo sería de veintidós.

(39) Al procederse a la atribución de los puestos correspondientes a cada lista (párrafo (4)), no sólo serán elegibles los Estados inscritos en ella ("en la lista que se esté considerando", según se dice en el apartado (a) del párrafo (4)), sino también todos los Estados (que todavía no hayan sido elegidos) que figuren en alguna de las listas precedentes. (Naturalmente, esos Estados tendrán que ser también miembros de la Unión o de las Uniones mencionadas en la lista que se esté considerando pues, de lo contrario, no tendrían relaciones con el grupo de los Estados inscritos en dicha lista). Quiere eso decir que, sin perjuicio de las excepciones indicadas en las dos frases siguientes, la posibilidad de ser elegido en una lista determinada no está limitada a los Estados inscritos en ella, sino que se extiende a todos los Estados miembros de la Unión o de las Uniones a que haga referencia. Evidentemente, la alusión a "todo Estado inscrito en una lista precedente, siempre que el Estado en cuestión sea miembro de la Unión o de las Uniones mencionadas en la lista que se esté considerando" (apartado (a) (ii) del párrafo (4)) no se puede aplicar ni a la primera ni a la última de las listas : a la primera, porque, siendo la primera, no puede haber una lista precedente; a la última porque como se trata de una lista de los Estados que no son miembros de ninguna Unión, no se hace en ella referencia a ninguna Unión. Además, la alusión a las listas precedentes no se puede invocar respecto de un Estado ya elegido puesto que el apartado (b) del párrafo (4) prevé que ningún Estado podrá tener más de un puesto.

(40) Un ejemplo para ilustrar cómo funciona ese sistema : Francia, que es miembro de las Uniones de París, Berna y Madrid tiene que figurar inscrita en la primera lista y nada más que en la primera lista. Pero si Francia no fuese elegida cuando se atribuyesen los puestos correspondientes a la primera lista, también sería elegible al atribuirse los puestos correspondientes a la segunda lista (ya que Francia es miembro de las Uniones - de París y de Berna - a las que se refiere esta lista); y si no fuese elegida ni por la primera lista ni por la segunda lista, todavía sería elegible por la tercera lista (puesto que es miembro de la Unión de París); y si no fuese elegida por

ninguna de las tres primeras listas, Francia seguiría todavía siendo elegible por la cuarta lista (puesto que es miembro de la Unión de Berna). Si tomamos otro ejemplo, los Estados Unidos, que son miembros únicamente de la Unión de París, sólo podrán ser elegidos por la tercera lista puesto que no estarán inscritos en ninguna de las listas precedentes. En otros términos, los Estados miembros de varias Uniones tienen varias ocasiones de ser elegidos: tantas ocasiones como Uniones a las que pertenezcan y que figuren en las diversas listas. El principio fundamental es que los Estados miembros de muchas Uniones asumen más obligaciones que los Estados miembros de menos Uniones y que los que asumen más obligaciones merecen tener más posibilidades de ser elegidos para el Consejo Ejecutivo que los Estados que asumen menos obligaciones.

(41) De conformidad con lo dispuesto en el párrafo (5), los miembros del Consejo Ejecutivo permanecerán en funciones desde una reunión ordinaria de la Conferencia General hasta la reunión ordinaria siguiente, o sea unos tres años. De todos modos, un número limitado de esos miembros podrán ser reelegidos. El límite previsto ha de considerarse como un tope máximo: no es forzoso reelegir ningún porcentaje de los miembros, pero algunos de ellos pueden serlo, dentro de los límites indicados. Ese límite es de dos tercios. En otras palabras, la proporción de miembros nuevos tendrá que ser, por lo menos, de un tercio en cada nueva elección.

(42) Las decisiones relativas a qué miembros deberán ser reelegidos y cuáles no se adoptarán por votación (naturalmente se suspenderá la elección tan pronto como se haya alcanzado el tope máximo de "reelegibles"). En la práctica, lo más probable será que la Conferencia General constituya un comité de candidaturas que podría ponerse de acuerdo y proponer una lista completa que la Conferencia General podría adoptar mediante una sólo votación.

Artículo 9 : Comités Ejecutivos de la Unión de París y de la Unión de Berna

(43) La Unión de París y la Unión de Berna tendrán sendos Comités Ejecutivos (párrafo (1)). Las demás Uniones que lo deseen podrán tener sus propios Comités Ejecutivos (véase el Artículo 10). Que los tengan o no dependerá de consideraciones de índole práctica. Si, por ejemplo, sólo tienen unos pocos miembros, los asuntos que normalmente se confían a los Comités Ejecutivos los pueden tratar con la misma eficacia en sus Asambleas Generales (que tienen que tener).

(44) La necesidad de sendos Comités Ejecutivos en las Uniones de París y de Berna es evidente a causa del gran número de miembros de cada una de esas Uniones. Esos dos Comités Ejecutivos son igualmente elementos constituyentes del Comité de Coordinación (véase el Artículo 11). El número de puestos disponibles en cada Comité Ejecutivo será el correspondiente a la cuarta parte del número de los Estados miembros de la Unión de que se trate (párrafo (3)). En estos momentos resultaría que los nuevos Comités tendrían poco más o menos el mismo número de miembros que el actual Comité Ejecutivo de la Unión de París y que el Comité Permanente de la Unión de Berna, a los que vendrían a reemplazar. Se procedería a una ampliación de los Comités a medida que aumentase el número de miembros de las varias Uniones.

(45) El Proyecto prevé una rotación mínima de la composición (un tercio por lo menos debe ser renovado cada tres años) (párrafo (5)) para evitar que ocurra lo que ha pasado en la Oficina Permanente de la Unión de París (en cuyo reglamento interior no se había previsto ninguna rotación) y en el Comité Permanente de la Unión de Berna (cuyo reglamento interior no fué aplicado generalmente en lo tocante a la renovación) y dar a cada miembro de la Unión una oportunidad de ocupar un puesto en el Comité Ejecutivo. Por otra parte, como los Estados pueden volver a ser reelegidos sin limitación del número de veces, los Estados cuya presencia en el Comité se considere indispensable podrán formar parte de él ininterrumpidamente. Dicho sea de paso, esto se aplica igualmente al Consejo Ejecutivo de la Organización (véase el párrafo (5) del Artículo 8).

(46) Las disposiciones sobre cuestiones de procedimiento (párrafos (7) a (10)) se explican por sí solas y se amoldan a la práctica establecida.

Artículo 10 : Comités Ejecutivos de otras Uniones

(47) Véanse las observaciones hechas anteriormente a este respecto en el párrafo (40).

Artículo 11 : Comité de Coordinación

(48) Como se ha indicado ya varias veces, es necesaria la coordinación entre la Organización misma y las diversas Uniones, así como la de las Uniones entre sí. ¿ Quién ha de llevar a cabo esa coordinación ? En el Grupo de Trabajo se han manifestado dos puntos de vista. Según uno de ellos, que se ha incorporado al Proyecto, esa tarea se debe confiar a un órgano especialmente establecido al efecto y compuesto de los Estados miembros del Consejo Ejecutivo de la Organización y de los Comités Ejecutivos de las Uniones de París y Berna (párrafo (1)). Según el otro punto de vista, reflejado en la nota de pie de página que figura junto al Artículo 11 del Proyecto, la creación de un órgano especial sería superflua : las tareas de coordinación deberían ser ejecutadas, e incluso serían ejecutadas mejor por el Comité Ejecutivo. Según esa opinión, serían ejecutadas mejor por el Consejo Ejecutivo, sobre todo, a causa de su composición y como consecuencia de las múltiples posibilidades de ser elegidos que tienen los Estados miembros de varias Uniones.

(49) Las funciones y los procedimientos propuestos para el Comité de Coordinación son idénticos a los del Comité Interuniones del BIRPI que se instituyó en 1962. El Comité de Coordinación funcionaría con carácter puramente consultivo (párrafo (3)). A petición, los votos pueden descomponerse dos veces y, en ese caso, se considerará que no se puede dar un dictamen que no obtenga la mayoría de los votos de los Estados inscritos por separado en cada grupo (el Consejo Ejecutivo y los dos Comités Ejecutivos) en el que tengan un puesto (apartado (b) del párrafo (6)).

Artículo 12 : Secretaría

(50) Este artículo se ajusta al modelo habitual. El párrafo (1) prevé que tendrá que haber por lo menos dos Vicedirectores Generales. Una sugerencia para que uno de ellos se ocupara de las cuestiones de propiedad industrial y el otro de las cuestiones de derecho de autor no fue aceptada por el Grupo de Trabajo porque esa separación de competencias, en vez de fomentar una colaboración activa podría conducir a la división y la rivalidad en el seno de la Secretaría.

Artículo 13 : Finanzas

(51) En el párrafo (1) se sienta el principio de los presupuestos separados para cada Unión y, además, otro presupuesto independiente para la Organización misma (apartado (a)). Teniendo en cuenta que la administración de las diversas Uniones y de la Organización sería asegurada por una sólo Secretaría, algunos de los gastos de la Secretaría serían comunes a varias Uniones y a la Organización, y sólo algunos de ellos serían directamente imputables a una Unión determinada, o únicamente a la Organización (véanse los párrafos (b) a (d)). La situación es idéntica a la que existe hoy y que ha existido desde 1892 cuando las Uniones de París y de Berna fueron puestas bajo una administración común en el seno de las Oficinas Internacionales Reunidas.

(52) Como, de una parte, el establecimiento de su presupuesto es de la competencia soberana de cada Unión (y de la Organización en sí misma), y, de otra, la administración en común exige cierta coordinación, el párrafo (2) prevé que se preparen los presupuestos teniendo en cuenta las necesidades de la coordinación. Como ya se ha indicado, esa labor de coordinación será desempeñada por el Comité de Coordinación (Artículo 11).

(53) Las fuentes posibles de ingresos de la Organización y de las Uniones se enumeran en el párrafo (3). Las más sustanciales son las contribuciones de los Estados miembros y las tasas pagadas por el registro internacional de las marcas de fábrica o de comercio y de los dibujos o modelos. Hoy día, casi todos los ingresos de las Uniones de París, Berna y Niza provienen de la primera fuente (las contribuciones de los Estados miembros) y casi todos los ingresos de las Uniones de Madrid y de La Haya provienen de las tasas de registro pagadas por las compañías privadas o por los particulares. Si se considera el BIRPI en su conjunto, un poco más de la mitad de sus ingresos proceden actualmente de las tasas y el resto de las contribuciones. Las disposiciones relativas a las contribuciones figuran en el párrafo (4) y las relativas a las tasas de registro en el párrafo (5).

(54) Por lo que se refiere a las contribuciones, el Proyecto mantiene el sistema de clases y unidades existente en las Uniones de París, Berna y Niza desde su origen, y lo extendería a la financiación del presupuesto de la nueva Organización. La mayoría de los organismos especializados de las Naciones Unidas no siguen el sistema de clases y unidades que, sin embargo, no es totalmente

nuevo puesto que la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y la Unión Postal Universal (UPU) están dotadas de sistemas semejantes.

(55) Actualmente hay seis clases en las Uniones de París, Berna y Niza, y las unidades correspondientes a los Estados que pertenecen a esas clases son, respectivamente, 25, 20, 15, 10, 5 y 3. El Proyecto mantiene las mismas clases con las mismas unidades, pero sugiere también la posibilidad de añadir por lo menos una clase más a la que corresponderían menos de 3 unidades. En el sistema actual, un Estado inscrito en la primera clase sólo paga unas 8 veces más contribuciones que un Estado incluido en la clase sexta que es hoy la más baja de todas (la proporción exacta es de $25 : 3 = 8,33$)*). Es evidente que cualquiera que sea el punto de vista que se escoja - población, producción nacional, número de patentes de invención, de marcas de fábrica o de comercio, o de obras protegidas por el derecho de autor - se encuentra muy lejos de la realidad al valorar en sólo ocho veces más, por ejemplo, a los Estados Unidos o a Francia que a algunos de los países más pequeños. Por lo tanto, el Proyecto menciona entre paréntesis una clase séptima, a la que correspondería una unidad. Eso haría que la proporción entre las contribuciones de la clase más elevada y las de la clase más baja fuese de $25 : 1 = 25$. El Director del BIRPI considera que incluso esa proporción resulta excesiva y que se podría añadir una clase más, la octava, a la que correspondería media unidad. Convendría señalar a este respecto que la UPU tiene siete clases a las que corresponden las unidades siguientes : 25, 20, 15, 10, 5, 3, 1, y que la UIT tiene catorce clases a las que corresponden las unidades siguientes : 30, 25, 20, 18, 15, 13, 10, 8, 5, 4, 3, 2, 1, $\frac{1}{2}$.

*) En vista del hecho de que, si bien la mayor parte de los Estados miembros de la Unión de París contribuyen a base de 900.000 francos anuales, hay algunos que contribuyen a base de 214.200 francos anuales, la proporción actual debe ser del orden de 1 a 36. Por idénticos motivos, en la Unión de Berna la proporción actual puede ser del orden de 1 a 14 (puesto que la mayoría de los países contribuyen a base de 400.000 francos anuales, mientras que algunos siguen contribuyendo a base de 231.400 francos anuales).

(56) Desde luego es demasiado pronto para calcular cuántos francos suizos o cuántos dólares representaría cada unidad en las contribuciones para la Organización y para las Uniones de París, Berna y Niza, en 1968, cuando entrase en vigor el nuevo sistema. El nivel de las contribuciones es actualmente de 900.000 francos suizos en la Unión de París, de 400.000 francos suizos en la Unión de Berna (pero se ha pedido un aumento de 300.000 francos suizos a partir de 1965) y de unos 50.000 francos suizos en la Unión de Niza. El valor de cada unidad depende, naturalmente, no sólo del nivel de las contribuciones, sino también del número de Estados miembros y de la clase que cada uno de ellos escoja. Si se tiene en cuenta el programa de expansión del BIRPI y la tendencia a la elevación del coste de la vida, se podría calcular - aunque se trata, por supuesto, de una evaluación aproximada - que en los últimos años de la presente década harían falta las cantidades siguientes en forma de contribuciones: Para la Unión de París 1.500.000 francos; para la Unión de Berna, 1.000.000 de francos; para la Unión de Niza 100.000 francos; para la OMPI, 500.000 francos. Suponiendo - y se trata de una evaluación aún más difícil - que haya 500 unidades en las Uniones de París y de Berna y en la OMPI, y 250 unidades en la Unión de Niza, el valor correspondiente a cada unidad debería ser el siguiente: En la Unión de París, 3.000 francos; en la Unión de Berna, 2.000 francos; en la Unión de Niza, 400 francos; en la OMPI 1.000 francos. Eso significaría, por ejemplo, que un Estado inscrito en la primera clase (25 unidades) tendría que pagar anualmente 25.000 francos para la OMPI; 75.000 francos para la Unión de París; 50.000 francos para la Unión de Berna y 10.000 francos para la Unión de Niza. Y, tomando otro ejemplo, un Estado inscrito en la 8ª clase (media unidad) tendría que pagar 500 francos para la OMPI; 1.500 francos para la Unión de París; 1.000 francos para la Unión de Berna y 200 francos para la Unión de Niza.

(57) Las disposiciones del apartado (a) del párrafo (5) salvaguardan el derecho de los Estados miembros de la Unión de Madrid a controlar las tasas que se vayan a percibir por el registro internacional de las marcas de fábrica o de comercio. Lo mismo puede decirse respecto de la Unión de La Haya y de los demás servicios de registro (ibidem).

(58) El párrafo (7) prevé que la Organización tenga un Fondo de Operaciones. Los detalles correspondientes serán enunciados en el Reglamento Financiero. El Grupo de Trabajo ha discutido esos detalles y ha incluido algunas disposiciones en el Proyecto mismo de

Convenio. En realidad parecería más juicioso, sin embargo, no tratar de regular esos detalles en el Convenio mismo, sino dejarlos para el Reglamento Financiero que habrán de adoptar los Estados miembros. Semejante solución estaría en armonía con las Cartas o los instrumentos básicos de casi todas las demás organizaciones intergubernamentales importantes.

(59) El Grupo de Trabajo ha reservado los párrafos (8) y (9) para ciertas cuestiones que interesan principalmente al Gobierno Suizo y al BIRPI (control financiero, anticipos, puesto ex officio para Suiza en el Consejo Ejecutivo y en los Comités Ejecutivos). En el momento de la publicación del presente documento, todavía no habían terminado las negociaciones sobre esos puntos entre el Gobierno Suizo y el BIRPI. Un breve documento adicional tratará de esas cuestiones y será distribuido con la antelación necesaria a todos los gobiernos y organizaciones invitadas a la reunión del Comité de Expertos.

Artículo 14 : Estatuto jurídico, privilegios e inmunidades

(60) Este artículo se ajusta al modelo habitual.

Artículo 15 : Independencia de los convenios, arreglos y tratados

(61) El párrafo (1) trata de poner bien en claro que los convenios y arreglos que administre la OMPI no quedarán afectados por el Convenio propuesto. Por lo tanto, exceptuando las disposiciones meramente administrativas que se enumeran en el anexo al párrafo (2) del Artículo 15 del Proyecto, todas las demás disposiciones de los convenios y arreglos permanecerán inalterables.

(62) En el párrafo (2) del citado anexo se prevé, en efecto, que ciertas disposiciones administrativas y financieras de los convenios y arreglos existentes sean reemplazadas por las nuevas disposiciones del Proyecto. La derogación de esas disposiciones debería efectuarse en forma de una revisión de los convenios y arreglos, y una revisión de esa clase deberá tener lugar al mismo tiempo que se adopta el Proyecto, o sea en el curso de las conferencias diplomáticas de Estocolmo.

Artículo 16 : Revisión de los convenios,
arreglos y tratados sobre
propiedad intelectual

(63) Trata este artículo sobre todo de subrayar un aspecto particular de la independencia de las Uniones, a saber, su independencia en lo tocante a la posibilidad de revisión de los convenios o arreglos que les hayan creado. Ni la Organización ni su Conferencia General tendrán que desempeñar ningún papel en esas revisiones que seguirán siendo de la competencia exclusiva de los Estados miembros de las diversas Uniones.

Artículo 17 : Relaciones con otras organiza-
ciones internacionales

(64) Este artículo se atiene a los precedentes establecidos.

Artículo 18 : Solución de divergencias .

(65) Este artículo se ajusta al modelo habitual. La nota de pie de página que le acompaña refleja las objeciones que formularon ciertos miembros del Grupo de Trabajo en nombre de países que se oponen, en principio, a admitir la competencia obligatoria de la Corte Internacional de Justicia.

Artículo 19 : Modificaciones

(66) El párrafo (1) trata de los proyectos de modificación del Convenio; el párrafo (2) describe el procedimiento a seguir para que la Conferencia General adopte las modificaciones; el párrafo (3) enumera las condiciones que se han de cumplir para que las modificaciones lleguen a ser obligatorias.

(67) El párrafo (2) hace la distinción entre dos categorías de modificaciones : (i) las modificaciones que se refieran a una materia que sea de la competencia exclusiva de alguna de las Uniones, incluidas las disposiciones relativas al presupuesto independiente de esa Unión; y (ii) las demás modificaciones. Ambas clases de modificaciones requieren una mayoría de tres cuartos en la Conferencia General, pero todas las modificaciones de la primera categoría requieren, además, para ser aceptadas, que no vote en contra de la modificación propuesta ningún país miembro de la Unión de que se trate.

(68) El párrafo (3) trata de la entrada en vigor de las modificaciones. También aquí hay que hacer una distinción, aunque sobre otra base diferente, entre dos categorías de modificaciones : (i) las modificaciones que aumentan las cargas de los Estados miembros y (ii) las demás modificaciones. Ambas categorías entrarán en vigor si son aceptadas por las tres cuartas partes de los Estados miembros, pero mientras que las de la segunda categoría obligarán no sólo a los Estados que de manera expresa las hayan aprobado, sino también a los que todavía no lo hayan hecho, las modificaciones de la primera categoría (o sea las que aumenten las cargas de los Estados miembros) sólo obligarán a las tres cuartas partes de los Estados, o sea a los aceptantes. Los Estados pertenecientes a la otra cuarta parte sólo quedarán obligados por esas modificaciones en caso de que las acepten.

Artículo 20 : Entrada en vigor

(69) Los párrafos (1) y (2) se ajustan al modelo habitual.

(70) El párrafo (3) concede ciertos derechos - sin imponer obligaciones - a los Estados que no figuren entre los veinte primeros cuyas firmas, ratificaciones o adhesiones hayan determinado la entrada en vigor del Convenio. Esos Estados (o sea los Estados cuya aceptación sea más lenta), si son miembros de algunas de las Uniones administradas por la OMPI, tendrán los mismos derechos que los Estados que figuren entre los veinte primeros, excepto que no podrán ser elegidos para el Consejo Ejecutivo y que al cabo de cinco años contados desde la fecha de entrada en vigor, perderán el derecho de voto en la Conferencia General. En todo lo demás, esos Estados serán tratados como si hubiesen aceptado el Convenio. Tendrán, concretamente, derecho de voto en las Asambleas Generales de las Uniones a las que pertenezcan y podrán ser elegidos para los Comités Ejecutivos de esas Uniones.

(71) El párrafo (4) prevé que después de entrar en vigor el Convenio, ningún Estado podrá hacerse miembro de una Unión administrada por la OMPI sin hacerse miembro también de la OMPI. Evidentemente, los Estados que sean miembros de esas Uniones antes de la entrada en vigor del Convenio conservarán su pertenencia a esas Uniones aún cuando no se hagan miembros de la OMPI.

Artículo 21 : Denuncia

(72) El párrafo (1) significa que, de hecho, un Estado miembro de la OMPI sólo podrá dejar de ser miembro de ésta si se retira de todas las Uniones administradas por la OMPI. Por otra parte, el párrafo (2) significa que los Estados podrán retirarse de las Uniones de las que sean miembros sin dejar por ello de pertenecer a la OMPI. El párrafo (3) se explica por sí sólo.

Artículo 22 : Notificaciones

(73) Este artículo se explica por sí sólo.

Artículo 23 : Cláusula final

(74) Este artículo se atiene a los precedentes establecidos.

Artículo 24 : Cláusula transitoria

(75) Este artículo se explica por sí sólo.

Anexo al párrafo (2) del Artículo 15 : Disposiciones reemplazadas por las disposiciones del Convenio

(76) Véanse las observaciones hechas a este respecto en relación con el párrafo (2) del Artículo 15.

Proyecto de resolución

(77) Este proyecto de resolución prevé una aplicación limitada del Convenio, con carácter provisional, a partir de principios del año siguiente a la Conferencia de Estocolmo.

(78) Si se realizara el programa previsto, el Convenio tendrían que ser adoptado en julio de 1967. Sin embargo, podrían transcurrir varios años, después de 1967, hasta que veinte Estados hubiesen llevado a cabo los actos previstos para determinar la entrada en vigor del Convenio.

Evidentemente, eso sería un período demasiado largo durante el cual los Estados miembros no ejercerían el control de la Organización, las finanzas seguirían sujetas a las disposiciones presupuestarias anticuadas de los actuales Convenios y no se crearía (a pesar de su urgente necesidad) un foro mundial de la propiedad intelectual. Para evitar todos esos inconvenientes, el Grupo de Trabajo ha adoptado el referido proyecto de resolución.

(79) Mediante la adopción de esa resolución, la nueva organización podría empezar a funcionar con carácter provisional a partir de principios del año siguiente a la Conferencia diplomática (o sea, probablemente, desde el 1 de enero de 1968). Durante el período transitorio, o sea desde esa fecha hasta la entrada en vigor del Convenio, tal como ha sido prevista en el apartado (a) del párrafo (2) del Artículo 20, todos los Estados miembros de las Uniones de París o de Berna o los que fuesen partes en el Convenio de la OMPI, tendrían los mismos derechos que si el Convenio estuviese ya en vigor. En cambio, en la resolución se prevé expresamente que en lo tocante a sus contribuciones financieras, a los Estados se les invita simplemente a que contribuyan, sobre la base del nuevo sistema. No estarían obligados a hacerlo. Los Estados que, por diferentes razones, no estuviesen en condiciones de responder a esa invitación, podrían seguir abonando sus contribuciones sobre las antiguas bases. En la historia de las Uniones de París y de Berna existen varios precedentes de ese procedimiento de invitación. De hecho, en las dos Uniones, los actuales niveles máximos son el resultado de invitaciones y decisiones voluntarias y son superiores a los topes máximos que figuran en los textos revisados por última vez de los Convenios de París y de Berna.

*

*

*